

Algunas reflexiones sobre la prevención de la insolvencia del consumidor a la luz del Derecho Español¹⁹⁵

Leonel Alejandro Suozzi

Resumen

El derecho concursal argentino requiere de normativa concreta que contemple el especial caso de insolvencia de los consumidores y usuarios de bienes y servicios. No solo se necesita un adecuado procedimiento concursal para permitir al deudor liberarse de sus obligaciones para propender al desarrollo económico sino también contemplar la posibilidad de negligencia o mala fe en su actuar, para lo cual debe regularse un adecuado periodo de rehabilitación.

Sin perjuicio de estos (faltantes) pilares fundamentales para un satisfactorio régimen de insolvencia del consumidor, resulta indispensable desarrollar un tercer pilar: La prevención.

Prevenir la insolvencia de consumidores con heterogénea base de conocimientos y circunstancias personales motiva a impulsar una regulación interdisciplinaria que tenga en cuenta, por un lado a la educación desde los niveles más iniciales; Asimismo, un marco normativo específico para evitar publicidades engañosas, así como el correlativo régimen sancionatorio para entidades que lo violen. Finalmente será necesario modificar el ordenamiento concursal para contemplar a este especial tipo de deudor a los fines de su concurso preventivo o eventual quiebra, pilar del que formarán parte siguientes contribuciones sobre la temática.

¹⁹⁵ La presente ponencia se presenta como producto del Proyecto de Investigación desarrollado en el Instituto de Investigación de Ciencias Sociales y Disciplinas Projectuales (INSOD) de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) bajo el título “El sobreendeudamiento del consumidor: La necesidad actual de un tratamiento individualizado en el Derecho Concursal Argentino”.

Con el motivo de cumplir con los objetivos planteados resulta útil el análisis comparado de ordenamientos jurídicos que hayan sabido incorporar las modificaciones requeridas. De esta forma, esta obra se encuadra en la estancia de investigación realizada a fines de 2014 en Elche, Alicante y que permitió la comparación y obtención de principios rectores necesarios provenientes del Derecho Español.

Palabras clave: consumidor, sobreendeudamiento, prevención de la insolvencia, derecho concursal, quiebras.

I. Introducción

La actual economía de consumo que involucra cada vez una mayor necesidad de financiación por diversos medios¹⁹⁶ implica que resulte fundamental incorporar un régimen apto que contemple la insolvencia del consumidor, más allá del igualmente actual y relevante tópico relativo a los pequeños concursos¹⁹⁷. Dicho régimen debe sustentarse en tres pilares fundamentales: La prevención, un adecuado procedimiento y un periodo de rehabilitación acorde.

En el marco de la prevención se requiere fomentar la educación como cumplimiento de mandatos constitucionales y limitar el actuar de las entidades financieras previendo acciones (como anuncios engañosos) que lleven al consumidor a la insolvencia. Por el lado del procedimiento, mi análisis me inclina por la adopción del régimen francés que divide al procedimiento en una etapa conciliatoria y extrajudicial de una etapa eminentemente jurisdiccional pero que se diferencia del régimen general de la actual Ley de Concursos y Quiebras argentina imprimiendo en la causa principios de celeridad, economía y eficiencia. Finalmente, un periodo de rehabilitación acorde según se trate de un consumidor de buena fe pero culpable, o bien del consumidor de mala fe.

¹⁹⁶ Artículo periodístico: *A más familias se les hace difícil pagar las facturas a fin de mes*, en IProfesional.com, disponible en: <http://www.iprofesional.com/notas/189297-A-ms-familias-se-les-hace-difcil-pagar-las-facturas-a-fin-de-mes-y-crece-la-morosidad> fecha de consulta: marzo de 2016.

¹⁹⁷ Uno de los primeros grandes trabajos que expone las deficiencias de nuestro actual ordenamiento respecto de los Pequeños Concursos es sin duda la obra del Dr. Alegría: La misma otorga una mirada integral de los diversos casos que deberían contemplarse. En esta obra mi objetivo se orienta exclusivamente al régimen de insolvencia del consumidor. ALEGRÍA Héctor, *Los llamados "pequeños concursos"*. *Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos*, La Ley, 2005.

En esta primera obra me limitaré a analizar la temática de la prevención del endeudamiento (primero de los tres pilares expuestos) a la luz del derecho comparado, fundamentalmente del Derecho Español, que ha visto un desarrollo extraordinario en la temática considerando la crisis económica-financiera que ha azotado al viejo continente la última década¹⁹⁸.

II. Educación a la población sobre los efectos del sobreendeudamiento

Indudablemente este requisito solo puede cumplirse con un Estado activo que involucre, desde la formación primaria, planes de estudio orientados a instruir tempranamente acerca de la importancia del ahorro, la planificación financiera y la discriminación entre la compra a los fines de la satisfacción de verdaderas necesidades y la compra destinada al gozo de deseos suntuarios o “creados” por publicidad u otras maniobras de comercialización¹⁹⁹, entre otros tópicos. Todo esto, en miras de cumplir con el mandato constitucional de la “educación para el consumo” (art. 42 de la Constitución Nacional Argentina).

Por otro lado, el Estado podría delegar este tratamiento a aquellos que más se benefician del financiamiento al consumidor: Las entidades financieras, con su cuerpo de expertos en la materia podrían contribuir, sin implicar grandes exigencias económicas o estructurales, a la educación de la población en materia de finanzas personales: artículos, cursos, talleres, publicaciones audiovisuales, etc. De hecho, muchas entidades, como ser bancos o agentes de bolsa²⁰⁰, brindan actualmente mucha información de índole financiera accesible incluso de forma gratuita, vía internet. Evidentemente, haría falta una normativa que organice, sistematice y haga vinculante estas herramientas.

En ese sentido, las autoridades españolas han percibido esta necesidad, ensayando una solución a través del denominado “Plan de Educación Financiera”²⁰¹. Mediante el mismo, entidades especializadas en la materia

¹⁹⁸ TORRES LÓPEZ, Juan, “Crisis inmobiliaria, crisis crediticia y recesión económica en España”, *Papeles de Europa*, 19 (2009): 82-107.

¹⁹⁹ Mi intención no es criticar la respetable disciplina del Marketing sino resaltar los problemas que inescrupulosas técnicas de mercadeo generan al influir en la psiquis del consumidor orientando sus elecciones en contra de su propio bienestar social y familiar.

²⁰⁰ Prácticamente todo banco comercial o de inversión y todo agente de bolsa así inscripto en los registros respectivos brinda rápido acceso a información financiera con solo navegar en sus principales páginas web.

²⁰¹ Con fecha 4 de junio de 2013 la CNMV y el Banco de España renovaron el Plan de Educación Financiera que ambos organismos pusieron en marcha en 2008 y por la que

(participan, entre otros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Banco de España) brindan especiales herramientas orientadas a la educación y la prevención del sobreendeudamiento (aplicaciones de escritorio para la gestión integral de las finanzas personales, calculadoras, simuladores para objetivos específicos, etc). Asimismo, varias entidades comprometidas con la temática participan activamente de la propuesta a través de programas generales así como de específicos para determinados sectores de la sociedad que por alguna u otra razón se encuentran en condiciones de potencial vulnerabilidad respecto de los riesgos de la insolvencia (jóvenes, pensionados y jubilados, asegurados, etc.).

A nivel comunal, se ha puesto en marcha recientemente un proyecto muy interesante en el seno de la Comisión Europea “que implica a 28 países de la misma, y pretende desarrollar la educación para el consumo basándose en las nuevas tecnologías de la información”²⁰². Cuenta con objetivos concretos y aplicables a diversos ámbitos, como el argentino: “Por un lado trata de ofrecer a los consumidores información útil para la vida diaria y les alienta a utilizarla para tomar decisiones seguras de compra. Por otro, proporciona contenidos y herramientas para mejorar la educación de los estudiantes para un consumo más responsable. Es decir, trata de educar a la gente y mejorar su comportamiento en términos de consumo responsable.”

Sin perjuicio de lo expuesto, vale la pena efectuar una observación sociológica relativa a la actual idiosincrasia nacional: Es muy difícil poder educar a la población acerca de la necesidad del ahorro y las herramientas de inversión (aun respecto de las más conservadoras y, por ende, menos riesgosas) cuando se consideran los desequilibrios de nuestro sistema financiero a través de las últimas décadas y, por supuesto, la incidencia de la inflación en el análisis. Estos factores generalmente llevan al consumidor a preferir el gasto sobre el ahorro (el cual, así entendido implica una literal pérdida de los valores reales de nuestra moneda) y sobre la inversión (considerando el temor generalizado por la falta de garantías a nivel financiero, seguridad jurídica, etc.). Claramente, una adecuada normativa vinculada con la educación del consumidor es una idea ambiciosa pero sin embargo necesaria, pues el problema de su

extienden sus actividades hasta 2017. El mencionado plan se encuentra disponible en el siguiente portal (fecha de captura – marzo de 2016): http://www.finanzasparatodos.es/comun/pdf_varios/Plan_de_Educacion_Financiera_2013-2017.pdf

202 SÁNCHEZ-REBULL, María Victoria, CAMPA-PLANAS Fernando, HERNÁNDEZ-LARA Ana, “Dolceta, educación online para los consumidores: Módulo de alfabetización financiera en España”, en *El profesional de la información*, 2011, noviembre-diciembre, v. 20, n. 6.

insolvencia surge de no poder dar otro destino a sus ingresos que el muchas veces perjudicial (ver próximo apartado), consumo.

III. Limitaciones a publicidades engañosas

Por supuesto son válidas las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) respecto de necesidad de información cierta, clara y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de bienes y servicios, así como de las condiciones de comercialización (art. 4 de la mencionada ley).

Sin embargo, este punto resulta fundamental dado el carácter técnico-económico que involucra todo tipo de financiación. En este sentido considero elocuentes las previsiones de la Ley de Lealtad Comercial, que en su artículo 9 establece: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, **engaño o confusión** respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, **precio, condiciones de comercialización** o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios”²⁰³ (el resaltado es adicional).

No dudo en afirmar que la propia naturaleza financiera de un préstamo o pago financiado resulta *per se* confusa o engañosa para consumidores no instruidos (lamentablemente, la mayoría de los consumidores); esto hace esencial la coordinación de este apartado con el anterior relativo a la educación del consumidor. En cualquier caso, resulta indispensable definir de la forma más clara posible cuáles son los efectos concretos de una determinada financiación o préstamo: Para esto el “Costo Financiero Total” resulta una herramienta adecuada; este indicador representa, no solo la tasa de interés que cobrará quien otorga el préstamo sino también los gastos de evaluación del cliente, los relativos a la contratación de seguros (vida, incendio, etc.), aquellos relacionados con la apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos, con tarjetas de crédito o compras asociadas, incluso las erogaciones por envío de avisos de débito y otras notificaciones²⁰⁴.

²⁰³ Ley 22.802 de 1983. Ley de Lealtad Comercial, Boletín Oficial 5/5/1983, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19946/texact.htm> fecha de consulta: marzo de 2016.

²⁰⁴ Para mayor información respecto de los elementos que constituyen el CFT: ARISTIMUÑO GARAY, Danilo Everso, *El costo financiero total y su tratamiento contable*, Depto. de Matemáticas Universidad Nacional del Sur en Biblioteca Virtual, Consejo

En el caso del Derecho Español pareciera existir una profusa regulación que limita la publicidad engañosa y la necesidad de información clara y completa respecto de los bienes y servicios que adquiere el consumidor (para el caso en estudio, de las condiciones de financiación y la prevención de la insolventia). En ese sentido, cabe destacar la siguiente normativa:

- Real Decreto 1/2007 (Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias): Esta norma general recepta previsiones relativas a la prevención del sobreendeudamiento al establecer como un derecho básico de los consumidores el de la correcta información sobre bienes o servicios (art. 8, inc.). Concretamente, deberá informarse al momento de presentar una oferta comercial “el precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario” (art. 20, inc. e).

- Ley 2/2009 (por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito...): Resultan relevantes a los efectos de esta obra las previsiones de los arts. 5, y 12 a 14 respecto de la publicidad e información. Es destacable la obligación de definir de forma previa, pormenorizada y completa las comisiones, demás gastos incluidos en la operación, y la información de la entidad prestadora en folletos e información precontractual; asimismo, se deberá informar la tasa anual equivalente y un ejemplo representativo de la transacción, los cuales resultan ser elementos muy útiles para la toma de decisiones financieras, especialmente (como se explicó en el apartado anterior) para el caso de un ejemplo concreto cuyos valores figuren en términos absolutos.

- Finalmente, a nivel comunal, la Directiva 2008/48/CE motivó la incorporación al Derecho Español de la Ley 16/2011 (del 25 de junio), la cual resulta fundamental dado que regula los contratos de crédito al consumo (con la consecuente protección al consumidor y usuario de bienes y servicios) a la vez que fomenta las operaciones transfronterizas de crédito al por menor. Luego de definir concretamente el ámbito de aplicación en sus art. 2 y 3 (por ej. quedan excluidas las hipotecas, los mutuos inferiores a 200 euros, los préstamos sin intereses o los dirigidos a inversores de instrumentos financieros) la Ley (art. 5) determina el carácter irrenunciable de los derechos y facultades

que emanen de misma. Los factores más relevantes que incluye la norma son: Art. 6: Definición concreta del “Coste total del crédito para el consumidor” (todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría, el “Importe total adeudado por el consumidor” (la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor) y del “Importe total del crédito” (el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito).

• Art. 11: Se prevé la obligación de una asistencia al consumidor previo al contrato que facilite explicaciones de forma individualizada. Este investigador no pudo detectar cómo esta loable previsión se regula y aplica en la práctica más allá de las habituales asistencias que empleados especializados en la materia otorgan a la hora de solicitar un préstamo²⁰⁵. En el siguiente título sin embargo, se analizará esta obligación según doctrina española a la luz de la responsabilidad que le cabe a los prestamistas.

• Arts. 14 y 15: Complementando la anterior disposición, este articulado regula la fundamental necesidad de evaluar la solvencia del consumidor sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, “entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo”. Indudablemente, mientras se cumpla la regulación de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (en Argentina, “Protección de los Datos Personales” – Ley 25.326), la comentada es una norma particularmente útil para prevenir el sobreendeudamiento.

En definitiva, y como se ha expuesto, es fundamental acompañar esta disposición con dos incentivos adicionales: por un lado (y nuevamente), la educación del consumidor; por el otro, severas sanciones a las entidades que incumplen con esta obligación.

²⁰⁵ A lo largo de mi estancia de investigación (último trimestre de 2014) se recurrió a encuestas en Bancos Comerciales de primera línea en la zona de Elche (Alicante) para tratar de detectar, infructuosamente, un verdadero diferencial entre una asistencia habitual y propia de la actividad, respecto del deber de asistencia individualizada que regula el art. 11.

IV. Régimen de sanciones para entidades que incentivan el endeudamiento

El título de este tercer elemento de prevención pareciera ser un tanto exagerado pero mi intención no es interpretar la responsabilidad del prestador de bienes y servicios con carácter amplio. Opino que sí deben ser regulados y sancionados en los casos en que sea evidente un actuar malicioso y/o negligente que verosímilmente ponga en graves problemas económicos a sus clientes-consumidores. Como es sabido, existen dos vías fundamentales para el endeudamiento: una pasiva y otra activa. En el primer caso, los problemas financieros provienen de cambios en el contexto, como ser crisis económicas, políticas o institucionales que derivan a su vez en despidos, entre otros supuestos ajenos al control del consumidor. El segundo caso (aquel en el que el consumidor busca activamente obligarse) se basa en el incentivo a la financiación derivado de las facilidades de acceder al crédito o las tarjetas de crédito, pero fundamentalmente de la publicidad²⁰⁶. Así, reitero lo expresado al finalizar el anterior título: Las entidades deben estar reguladas en cuanto a la forma en la que publicitan sus servicios de préstamos o financiaciones y el seguimiento debe ser muy estricto.

Por otro lado, y esta vez relacionado con el endeudamiento pasivo, existe otro elemento que implica la existencia de dificultades financieras del consumidor y que se refieren al propio estado de cesación de pagos de las empresas con las que éste contrata. En este sentido me refiero en primer lugar al mantenimiento de la actividad y el empleo aun en la crisis, y en segunda instancia a la genérica calidad de dichas empresas como co-contratantes del consumidor en una relación jurídica, civil o comercial.

En el primer caso, y más allá de los claros privilegios con los que cuentan los créditos laborales (y de la eventual formación de una cooperativa de trabajo para continuar con la explotación comercial), es indispensable proteger a la empresa en marcha para no perjudicar a un sinnúmero de familias de las que depende el trabajo en relación de dependencia realizado en aquella empresa insolvente. Pero no solo este es un ejemplo de cómo el concurso preventivo o quiebra negligente o maliciosa de una empresa es fundamental para la insolvencia de consumidores y usuarios de bienes y servicios:

En el segundo caso, el consumidor enrolado así como un acreedor quirografario contará, de ordinario, con un perjuicio comparativamente mayor respecto de sus ingresos que cualquier otro acreedor quirografario de índole

²⁰⁶ LOVECE, Graciela, *El sobreendeudamiento del consumidor. Un proyecto que intenta cubrir la necesidad de una regulación específica*, Sup. Act., 2011, p. 3.

comercial: La quiebra de una empresa constructora (sin haber cumplido con la escrituración), de una agencia de vehículos (sin haber perfeccionado transferencia) o de una agencia de viajes (antes de que se dé el mismo pero luego de abonadas ciertas o todas las cuotas), la liquidación de una entidad bancaria donde se conservaban ahorros o la de un agente de bolsa al que se recurre como pequeño inversor²⁰⁷ son todos ejemplos de situaciones falenciales que, por supuesto afectan a todos los acreedores, pero que generan un perjuicio vital en la vida digna de ciertas personas (esto sin considerar el ya bastante controvertido caso de los acreedores involuntarios²⁰⁸): El acreedor de índole comercial posee otras herramientas profesionales para interpretar el riesgo crediticio de su cliente, sin mencionar que por su propia definición de comerciante, acepta el propio riesgo empresario; lo dicho no puede proyectarse al consumidor y usuario de una empresa con problemas financieros, pues ¿Es factible exigirle a un mero consumidor que solicite los Estados Contables de la agencia de viajes con la cual contrata para análisis su situación económica, patrimonial y financiera? y, más aún, ¿Qué empresa estaría dispuesta a brindar este tipo de información a sus clientes? Es por esto que sería conveniente analizar (con todos los recaudos y garantías de defensa pertinentes) la solución que la reforma concursal alemana otorgó para estos casos ante la crisis europea del 2009 y que aún sigue azotando al referido continente: responsabilidad del administrador por la presentación oportuna al concurso preventivo ante el desarrollo del presupuesto objetivo concursal, “incapacidad de pago actual o inminente”, bajo apercibimiento de responsabilidad patrimonial personal, y aun penal²⁰⁹.

Para el caso particular de las hipotecas, y vistos los efectos extremadamente perjudiciales que la crisis hipotecaria ha causado en Estados Unidos y buena parte de Europa, la necesidad de evaluar la solvencia patrimonial del solicitante del crédito debería ser esencial bajo pena de severas sanciones. En base a la comentada Ley 2/2009 la doctrinaria española Bendito Cañizares²¹⁰ recuerda que “es ínsito a la oferta vinculante realizar las oportunas

207 En la mayoría de los casos se puede ingresar e invertir en un Fondo Común de Inversión con un monto de apenas \$ 4000 o \$ 5000 por lo que la relación con consumidores de clase media no es excepcional.

208 GRANADOS Ernesto, GERBAUDO Germán, GRACAVILLA Y MARTÍN Claudia, “Los acreedores involuntarios: La necesidad de su regulación”, *XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina*, Rosario, 28 y 29 de Junio de 2012.

209 DASSO Ariel A., “La primera respuesta del derecho concursal a la crisis global: la reforma de la Insolvenzordnung”, *Sup. CyQ*, La Ley, 2009.

210 BENDITO CAÑIZARES, María Teresa en *Códigos de conducta y préstamos hipotecarios*, coordinado por Emilio Díaz Ruiz, Dykinson, 2013, p. 72.

comprobaciones sobre la capacidad financiera del prestatario o que antes de la presentación de al menos tres ofertas vinculantes deben comprobar que la capacidad financiera de su cliente fue ya valorada por las entidades de crédito u otras empresas a las que se refieren las ofertas, pues no podría de otro modo entenderse su obligación de asesorar sobre las condiciones jurídicas y económicas ínsitas a las ofertas” (...) “Por lo tanto la comprobación de la solvencia del potencial prestatario del crédito hipotecario se hará antes de la celebración del contrato y sobre la base de obtener una información ‘suficiente’ que (Art. 29 LES y Art. 18 Orden EHA) podrá conseguirse bien por facilitarla el propio solicitante del crédito bien por obtenerla la prestamista a través de la consulta de ficheros automatizados de datos o tras la actuación de prácticas normadas que favorezcan la evaluación del futuro cliente, tales como la consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos de interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones, teniendo siempre en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia”.

Finalmente, no deberá dejar de considerarse el estudio de la vigente problemática²¹¹ relativa a la responsabilidad de administradores de sociedades en su actuar negligente a los efectos de la problemática financiera de, fundamentalmente, proveedores y empleados de la entidad en cuestión.

Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor, *Los llamados “pequeños concursos”. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos*, La Ley, 2005.
- ANCHAVAL, Hugo Alberto, *Los límites de la quita concursal, ¿Son recomendables para un consumidor sobreendeudado?*, Sup. CyQ, 27, La Ley, 2008.
- ARISTIMUÑO GARAY, Danilo Evers, *El costo financiero total y su tratamiento contable*, Depto. de Matemáticas Universidad Nacional del Sur en Biblioteca Virtual, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
- BALLESTER, Jorge Moya, *La responsabilidad de los administradores de sociedades en situaciones de crisis*, La Ley-Actualidad, 2010.
- BARACAT, Édgar José, *Pequeñas quiebras y deudores de mala fe*, La Ley 2009.

²¹¹ BALLESTER, Jorge Moya, *La responsabilidad de los administradores de sociedades en situaciones de crisis*, La Ley-Actualidad, 2010.

- BENITO CAÑIZARES, María Teresa en *Códigos de conducta y préstamos hipotecarios*, coordinado por Emilio Díaz Ruiz, Dykinson, 2013.
- CONIGLIO Natalia Andrea, *Tratamiento del pequeño concurso y su diferencia con el concurso del consumidor*, en XIX Jornadas Nacionales de Derecho Comercial de la República Argentina, Rosario, 28 y 29 de Junio de 2012.
- DASSO, Ariel A., *La primera respuesta del derecho concursal a la crisis global: la reforma de la Insolvenzordnung*, Sup. CyQ, La Ley, 2009.
- FARHI DE MONTALBÁN, Diana, *La insolvencia del consumidor: el problema social globalizado que debe preocupar a la comunidad*, en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, ed. UNR y UCA, 2006.
- YUNYENT BAS, FRANCISCO e IZQUIERDO, Silvina, *¿Decoctor ergo fraudator? La quiebra de los consumidores*, Sup. CyQ, La ley, 2009.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *El "sobreendeudamiento" del consumidor y la respuesta del legislador francés*, Academia Nacional de Derecho, 15/06/2008.
- LOVECE, Graciela, *El sobreendeudamiento del consumidor. Un proyecto que intenta cubrir la necesidad de una regulación específica*, Sup. Act., 2011.
- MAFFÍA, Osvaldo J., *Procedimiento especial (solo que sin procedimiento especial) para los pequeños concursos*, El Derecho, 1995.
- MARULL, Francisco Gabriel, *Punibilidad de la quiebra fraudulenta ¿Confirmación de la selectividad del sistema?*, en Revista electrónica Derecho Penal Online, 2014.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos, *La tutela del consumidor desde la óptica concursal*, El Derecho, 20/05/2005.
- SÁNCHEZ - REBULL, María Victoria, CAMPA - PLANAS Fernando, HERNÁNDEZ - LARA Ana, *Dolceta, educación online para los consumidores: Módulo de alfabetización financiera en España*, en El profesional de la información, 2011, noviembre-diciembre, v. 20, n° 6.
- TRUFFAT, Daniel E., *Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores*, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, N° 260, Julio de 2009.
- VALICENTI, Ezequiel, *Pensando el sobreendeudamiento. Tutela preventiva: información y consejo*, en XIX Jornadas Nacionales de Derecho Comercial de la República Argentina, Rosario, 28 y 29 de Junio de 2012.